

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020210004200
DEMANDANTE: NENCY ARELIS BAQUERO OSPITIA
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y LA OFICINA DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
VILLAVICENCIO - META**
**M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS
ADMINISTRATIVOS**

ASUNTO:

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, instaurado, por **NENCY ARELIS BAQUERO OSPITIA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO – META.**

ANTECEDENTES

Que se ordene al Doctor **RUBÉN SILVA GÓMEZ** - SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y/o a quien haga sus veces, y al Doctor **GEORGE ZABALETA TIQUE** Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta y/o a quien haga sus veces, cumplir los mandatos contenidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 del 2012, para que en un término improrrogable de un (1) día expidan el certificado de matrícula inmobiliaria No.230-196637.

Igualmente pidió, que se les ordene a los mencionados servidores públicos cumplir los mandatos de los artículos 67 y 68 de la ley 1579 2012 para que no bloqueen ningún folio sin autorización previa del usuario, sin procedimiento y/o sin acto administrativo en donde se le dé la facultad de usuario del registro para que defienda sus derechos a la propiedad tal como lo manda la Constitución y la ley.

Deprecó, que se compulsen copias a las autoridades pertinentes para que investiguen penal y disciplinariamente a los doctores RUBÉN SILVA GÓMEZ y GEORGE ZABALETA TIQUE, por el delito de prevaricato por omisión y por no cumplir con los mandatos de la Constitución y la ley.

Mediante providencia del 20 de enero de 2020, se inadmitió la demanda con el fin de que se corrigieran las siguientes falencias:

“1.- Respecto del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146 y el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A., revisada la demanda, no se indica nada al respecto, así como tampoco se allega documento que permita establecer la renuencia de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO a dar cumplimiento a la normatividad invocada como incumplida, evidenciándose que en los anexos de la demanda solo se aportó un derecho de petición dirigido el 3 de diciembre de 2020, al Doctor George Zabaleta Tique, Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio y la respuesta dada por éste el 21 de diciembre de 2020 en sentido negativo.

En consecuencia, deberán aportarse al plenario los documentos que permitan establecer que la Superintendencia de Notariado y Registro se ha constituido en renuencia frente al tema objeto de demanda.

2.- Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es, hacer la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

3.- De igual manera, deberá acreditar la demandante que dio cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, haber remitido de manera simultánea, con el envío a la oficina judicial, copia de la demanda y sus anexos a los demandados, en atención a que el medio de control fue interpuesto el 12 de enero de 2021, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020.

4.- Informar los correos electrónicos de las entidades demandadas, toda vez que en la actualidad, debido a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las direcciones físicas no son las idóneas para efectuar las notificaciones correspondientes”.

Para la Sala las falencias advertidas son sustanciales y determinantes para tramitar el asunto, pues, en lo tocante con el requisito de procedibilidad, el cual se encuentra previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 5 del artículo 10 ibídem y el artículo 146 del C.P.A.C.A., debe ser aportado por la parte accionante en la demanda con el fin de probar que requirió a la entidad demandada, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud, precisándose, que la única excepción que permite prescindir de dicho requisito, es cuando en la demanda se sustente en debida forma que de exigirse su acatamiento se genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

En el sub júdice, la accionante no aportó los documentos que acrediten la constitución en renuencia por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

De otro lado, debe resaltar la Sala que si bien en el auto inadmisorio nada se dijo respecto del documento presentado para acreditar la renuencia por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, en esta oportunidad considera necesario realizar algunas precisiones al respecto, pues, una vez analizado el derecho de petición aportado con la demanda, no cumple los requisitos señalados en la ley y la jurisprudencia para estos efectos, de conformidad con las siguientes razones:

El órgano de cierre de esta jurisdicción en reciente pronunciamiento al respecto del tema, reiteró lo siguiente:

“Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

53. Sobre este tema, esta Sección ha dicho que:

*“Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos [...]***

54. En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

“[...] Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”.

55. Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, **bastaba con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.**

56. En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia [...]”¹.

En este orden de ideas revisado el derecho de petición del 3 de diciembre de 2020, que fue aportado por la accionante para demostrar el cumplimiento de la renuencia se observa que en el mismo solicitó:

PETICIONES

De manera respetuosa solicito:

PRIMERA: Solicito el desbloqueo del folio de matrícula 230-196637.

SEGUNDA: En caso de respuesta negativa, se sustente legalmente la misma.

Después de referirse a varias normas como fundamento de su petición, la accionante, en el acápite denominado “CONCLUSIÓN”, señaló

¹CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Providencia del 5 de noviembre de 2020, Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, proceso con Radicación número: 68001-23-33-000-2020-00625-01(ACU). Actor: KATHERINE HINOJOZA GALVIS. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

expresamente que su solicitud consistía en requerir el desbloqueo inmediato del folio de matrícula inmobiliaria 230 – 196637.

CONCLUSIÓN

PRIMERA: Solicito el desbloqueo inmediato del folio de matrícula 230-196637.

Evidenciado lo anterior, el derecho de petición formulado por la accionante no cumple con las exigencias mínimas para considerarse una reclamación para la constitución en renuencia de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), pues, ni siquiera indicó con claridad las normas de las que pretendía el cumplimiento, ni requirió de la Autoridad que se acataran determinadas disposiciones legales o normativas.

Así las cosas, no se acredita en la demanda con prueba idónea, la constitución en renuencia respecto de las entidades accionadas, razón suficiente para rechazar la demanda.

Aunado a lo anterior, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es, hacer la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad; formalidad establecida en la ley; así como tampoco acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las demandadas como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, situaciones que fueron advertidas en el auto inadmisorio.

Así las cosas, considera la Sala que en el sub lite se debe rechazar la demanda, por así consagrarlo el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., aplicable por expresa remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, pues, dentro del término concedido en el auto inadmisorio la accionante guardó silencio, estableciéndose claramente que la decisión le fue notificada por Estado Electrónico No. 008 el 21 de enero de 2021 el cual fue enviado al

correo electrónico futbolweb34@hotmail.com suministrado en su demanda², por lo que tenía hasta el 25 de enero de 2021 para subsanar las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta³ Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, presentó **NENCY ARELIS BAQUERO OSPITIA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO – META**, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en sesión de la fecha. Acta: 003

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

² Según registro: 50001233300020210004200_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_21-01-2021 11.08.39 A.M..Pdf

³ Según Acuerdo No. CSJMEA21-13 del 27 de enero de 2021

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1949d492e582bbf0069eea4d4332294c382aeb104f98fd22dfb3dc254c15fa85

Documento firmado electrónicamente en 10-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>